

Número de registro:000786/2020

Fecha de recibido: martes, 10/03/2020

Fecha de turno: martes, 10/03/2020

Hora de recibido: 16:37 Hrs.

Hora de turno: 16:47 Hrs.

Turnado al:JUZGADO TERCERO DE DTO. EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE ESTUDIO

Número de quejosos: 1

Quejoso:CENTER FOR BIOLOGICAL DIVERSITY INC

Autoridad:SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CIUDAD DE MEXICO Y OTRAS

Acto reclamado:OMISION DE INCLUIR ESPECIES EN ESTATUS DE PROTECCION Y OTROS

Número de copias: 7

Firmado: SI

Descripción de anexos:ESCRITURA 13388 Y 13394, 1 COPIA SIMPLE DE ESCRITURA, DOS PROYECTOS DE MODIFICACION, 1 RESPUESTA A COMENTARIOS, 1 MODIFICACION A PROYECTO DE PROPOSTA DE INCLUSION DE ESPECIES

Número de anexos: 10

Ingreso: VENTANILLA



Observaciones:***

Autorizado representante:ALEJANDRO OLIVERA BONILLA

Materia: ***

Expediente antecedente: NO INDICA

Folio de Art. 41: ***

Atenta contra la libertad personal: !

Fecha de cambio de turno: ***

Hora de cambio de turno: ***

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: _____

Servidor Público que recibe: _____

Nombre: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

Amparo indirecto: ____/2020.

Quejoso: Center for Biological Diversity INC.

Autoridades responsables: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la SEMARNAT, Comité Consultivo de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL
VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ. B.C.S.
P R E S E N T E**

Alejandro Olivera Bonilla, en mi calidad de representante legal de Center for Biological Diversity INC, carácter que acredito mediante la copia certificada de la escritura número: 13,388 de fecha 7 de febrero de 2020, otorgada ante la fe del Lic. Karim Francisco Martínez Lizarraga, notario público número: 22, con ejercicio en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, cuyas facultades no me han sido revocadas, limitadas, ni modificadas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos, notificaciones y citas el ubicado en la calle de Isleños #312 Fraccionamiento Paseos del Cortés, La Paz, B. C. S., C.P:23017 y autorizando para los mismos efectos e incluso para practicar todo tipo de diligencias que por virtud de la presente demanda constitucional se deban de realizar al suscrito, con las facultades más amplias en los términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo al Lic. Alejandro Leyva Hernández y/o Lic. Iván Antonio Castro Beltrán y/o al Licenciado Edson Darío Gonzáles Olachea, y/o Ing. Adrián Morales Enciso, autorización que se le concede para facultarlos para actuar en forma conjunta o separada con el suscrito, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

EXORDIO

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 1ºfracción I. 2º. 3º, 5º fracción I. 12, 13, 17, 107 fracción II, 108, 112, 116, 117, 119, 121, 125, 126, 127 fracción II, 128, 130, 131, 136, 138, 139, 144, 146, 147 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante LA), 4º, 8, 14, 16, 17, 103, 107, y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), 15 fracciones I, III, VII y VIII, 79 fracciones I, III y VII, 80 fracciones I, II y IV, 83, 84, y demás relativos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA), 1º, 5º fracción VIII, 56, 57, 58 y demás relativos aplicables de la Ley General de Vida Silvestre (en adelante LGVS), 38 fracción

II, 40, fracción X, 41 fracción I, 43, 44, 47 y demás relativos aplicables de la Ley Sobre Metrología y Normalización (en adelante LSMN), 28, 30 y de más relativos del Reglamento de la Ley Sobre Metrología y Normalización (en adelante RLMN) y Principios 7, 10, 11 y 15 de la Declaración de Río, Sobre el Ambiente y Desarrollo de fecha 14 de junio de 1992, vengo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal como resultado y en virtud de los hechos que a continuación se relatan:

Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: El nombre es el precisado en el proemio del presente ocurso y su domicilio para efectos del presente juicio de garantías, es asimismo el señalado en el mismo proemio.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Que en este asunto no se tiene conocimiento de tercero interesado.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

III. Como autoridad responsable:

III. A. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), a través de su Secretario, con domicilio conocido en la calle de Ejercito Nacional # 223, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P: 11320, Ciudad de México, México.

III. B. El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la SEMARNAT, con domicilio conocido en la calle de Ejercito Nacional # 223, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P: 11320, Ciudad de México, México.

III. C. El Comité Consultivo de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con domicilio conocido en la calle de Ejercito Nacional # 223, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C. P: 11320, Ciudad de México, México.

IV. ACTO RECLAMADO:

IV. A. De la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales (SEMARNAT), a través de su Secretario, siendo esta autoridad la que omitió incluir las especies señaladas aquí previamente en estatus de protección cuando realizaron la modificación del acuerdo III, Listado de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que fuera publicada el

pasado 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y cuya entrada en vigor se precisó para los sesenta días naturales posteriores a su publicación, hecho que aconteció el pasado 10 de febrero de 2020, al no acatar el procedimiento que para este tipo de modificaciones se previene en la LSMN vigente en mi perjuicio de nuestras garantías de contar con un ambiente protegido, de seguridad jurídica, de legalidad y de exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

IV. B. Del Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la SEMARNAT, reclamamos el hecho de que omitió incluir las especies señaladas aquí previamente en estatus de protección cuando realizaron la modificación del acuerdo III, Listado de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que fuera publicada el pasado 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y cuya entrada en vigor se precisó para los sesenta días naturales posteriores a su publicación, hecho que aconteció el pasado 10 de febrero de 2020, al no acatar el procedimiento que para este tipo de modificaciones se previene en la LSMN vigente en mi perjuicio de nuestras garantías de contar con un ambiente protegido, de seguridad jurídica, de legalidad y de exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

IV.C. Del Comité Consultivo de Normalización del Medio Ambiente y Recursos Naturales, reclamamos el hecho de que omitió incluir las especies señaladas aquí previamente en estatus de protección cuando realizaron la modificación del acuerdo III, Listado de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, que fuera publicada el pasado 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y cuya entrada en vigor se precisó para los sesenta días naturales posteriores a su publicación, hecho que aconteció el pasado 10 de febrero de 2020, al no acatar el procedimiento que para este tipo de modificaciones se previene en la LSMN vigente en mi perjuicio de nuestras garantías de contar con un ambiente protegido, de seguridad jurídica, de legalidad y de exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

IV.D. De todas las responsables, se reclama la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que la misma viola el derecho humano de contar un medio ambiente adecuado, toda vez que fueron omisas en incluir en la misma las especies Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*), Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*), y por ende asignarle el estatus de protección de especie en riesgo bajo categoría de amenazadas.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1º, 4º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

V. BIS. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

El pasado 14 de noviembre de 2019 cuando fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación la modificación del acuerdo III, Listado de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y que entrara en vigor el pasado día 10 de febrero de 2020.

VI. ANTECEDENTE DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o abstenciones que constan al quejoso y que constituyen en su contenido los antecedentes del acto reclamado y los fundamentos de los conceptos de violación que adelante se hacen valer, son en su orden los siguientes:

1. Que la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, mediante el Subcomité de Recursos Naturales Renovables y Actividades del Sector Primario, publicó en la página de internet de la SEMARNAT, del 21 de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2014, un Aviso para proponer modificaciones a la lista de especies en riesgo de México, Anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 y presentar propuestas de inclusión, exclusión o cambio de categoría de la lista de especies en riesgo.
2. Que atento a esta convocatoria, mi representada, dentro del término señalado en el punto precedente, propuso para la inclusión en categoría de protección dentro de la modificación de dicho anexo normativo III, según el Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México, a las siguientes especies que a nuestro juicio se encuentran en condición de riesgo y/o amenazadas y que propusimos para ser incluidas para su protección dentro del proceso de análisis y evaluación para la modificación de esta norma oficial mexicana: Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*), Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*) en la categoría de riesgo Amenazada (A) Que el Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su sesión celebrada el 6 de noviembre de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el 21 de diciembre de 2015,
3. Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 14 de junio de

- 2018, aprobó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales, contados a partir del 13 de agosto de 2018, en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, presentaran comentarios ante el citado Comité.
4. Que mi mandante atento a esta convocatoria propuso dentro del plazo de los 60 días, vía correo electrónico, comentarios a este respecto.
 5. Que el 28 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las respuestas a los comentarios realizado respecto del proyecto de modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, que a su vez se publicaron, asimismo en el señalado Diario Oficial de la Federación, como se precisa en el punto precedente, el día 13 de agosto de 2018.
 6. Que en las respuestas referidas en el punto precedente, las autoridades responsables fueron absolutamente omisas en tratar y responder a nuestros comentarios aportados en tiempo y forma, respecto de las especies de tiburones de interés precisadas en esta demanda de amparo, por lo que estimamos que serían incluidas en la modificación que se aprobara.
 7. Que el Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 fue aprobada como definitiva por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su sesión celebrada el 01 de agosto de 2019 y la publicó hasta el día 14 de noviembre de 2019, sin que en ella se hayan incluido en categoría de protección a las especies de tiburón siguientes: Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*), Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*), fueron omisas en incluirlas en la categoría de riesgo Amenazada (A) según el Método de Evaluación del Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México.
 8. Que desde nuestra óptica, tal y como se hizo de conocimiento de las responsables en tiempo y forma que las especies que nos ocupan se encuentran en riesgo ya que en la actualidad y conforme se demostró con los estudios de cada especie que se presentaron para su inclusión en estatus de riesgo en la modificación del anexo normativo III en comento, su explotación es excesiva y ello los ha colocado en estado de riego y amenaza.

VIII. INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO:

Que mi mandante tiene pleno interés jurídico y legítimo en este asunto, primeramente con sustento en lo que permite el artículo 47 de la LSMN vigente y el artículo 33 de su reglamento vigente, dado que participó dentro del procedimiento de modificación del anexo normativo III en comento y presentó en tiempo y forma las propuestas y comentarios para su integración de las especies de tiburón precisadas en el cuerpo de esta demanda de garantías en el estatus de riesgo, en donde las autoridades responsables, a partir de este hecho, debieron motivar y fundar las razones por las cuales no integraron en la modificación al anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010, encontrando que fueron omisas en acatar este mandato, precisando asimismo, conforme se acredita mediante el testimonio de la escritura pública número: 13,388 de fecha 7 de febrero de 2020, otorgada ante la fe del Lic. Karim Francisco Martínez Lizarraga, notario público número: 22, con ejercicio en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en que se acredita que mi mandante tiene como objeto social el siguiente que a continuación digitalizo:

---- El objeto o propósitos para los cuales está constituida la Corporación son: -----
 ---- Para promover la conservación de las especies en peligro de extinción y la diversidad biológica, proteger y restaurar importantes hábitats de plantas y animales, y garantizar que el calentamiento global no socave las condiciones de la vida. -----

Por lo cual se acredita en sus extremos en este juicio de garantías nuestro interés jurídico y legítimo para la procedencia de esta demanda de amparo.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

ÚNICO.- Las autoridades señaladas como responsables, violaron en perjuicio de mi representada, sus garantías de audiencia, de legalidad, de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica consagrada en los artículos 8º, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como en lo dispuesto en los artículos 38 fracción II, 40, fracción X, 41 fracción I, 43, 44, 47 y demás relativos aplicables de la LSMN y en los artículos 28, 30, 33 y de más relativos del Reglamento de la Ley Sobre Metrología y Normalización (en adelante RLMN), toda vez que en primer término, estas autoridades dentro del procedimiento administrativo de modificación de la NOM-159-SEMARNAT-2010, no se ajustaron a lo mandado y establecido expresamente en las normas aquí invocadas respecto a la observancia y acatamiento de los plazos procesales para la modificación de esta Norma Oficial Mexicana, como tampoco acataron el mandato de responder y estudiar los comentarios que les planteamos en tiempo y forma respecto de la inclusión de las especies de tiburón de interés en este juicio de garantías, ni al publicar las respuestas

recibidas en el Diario Oficial de la Federación, se realizó este ejercicio esencial respecto a nuestras propuestas y comentarios de las especies; Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*), Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*), en los términos del artículo 33 del RLSMN vigente, las razones por las que no se incluyeron estas especies de tiburón en la modificación publicada, con lo cual se nos dejó en estado de indefensión y sin la debida protección a estas especies relevantes, siendo así que basta remitirnos a los artículos 46 y 47 de la LSMN vigente, que encontrar que a este respecto estos dos preceptos precisan expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- *La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. *Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y*

II. *La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes.*

Cuando la dependencia que presentó el proyecto no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 47.- *Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:*

I. *Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente.*

Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

II. *Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;*

III. *Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y*

IV. *Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas*

oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

Por lo que sí nos remitimos a la publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de agosto de 2018, en el que se presentó el proyecto de modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, no se consideraron a las especies aquí listadas, por lo que procedimos a presentar nuestros comentarios a este respecto en el sentido de que se incluyeran las especies de tiburón de nuestro interés aquí previamente ya relacionadas, siendo que a este respecto cuando el día 28 de octubre de 2019 en la que se presentan las respuestas a los comentarios al proyecto de modificación de la norma, podemos cotejar que en la misma publicación, fueron omisos y no se incluyeron en lo absoluto a ninguna de las especies de tiburón que nosotros propusimos para su inclusión en la modificación al anexo III de la norma oficial en comento, lo cual tuvo como consecuencia que al ser publicada la modificación del anexo III Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, el pasado 14 de noviembre de 2019, quedarán excluidas estas especies de tiburón que estimamos se encuentran en riesgo y su falta de protección actual, las coloca en situación de grave vulnerabilidad, conforme se desprende de los estudios de su condición de riesgo que fueron presentados ante las autoridades señaladas aquí como responsables, con lo cual se nos dejó en pleno estado de indefensión, y se dejó a estas especies bajo condición de riesgo y amenaza que puede ser detenida y suspendida, siendo estas las razones por las que solicitamos el amparo y la protección de la justicia federal con el propósito de que se incluyan estas especies omitidas al aprobar y publicar la modificación de la norma de la que nos dolemos.

Es relevante destacar en este momento lo regulado a este respecto en el artículo 51 de LSMN vigente que a saber previene expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Es decir, las autoridades aquí señaladas como responsables debieron ceñir el procedimiento de modificación que se trata, a los plazos procesales y a los protocolos necesarios para la elaboración de las normas oficiales mexicanas conforme se determina expresamente en los artículos 46 y 47 de la LSMN vigente, asunto en que fueron omisas, dado que basta cotejar el tiempo que se tomaron entre la publicación del proyecto de de modificación, lo cual aconteció en 13 de agosto de 2018, con la fecha en que se publicaron las respuestas a los comentarios a ese proyecto, que fue hasta el día 28 de octubre de 2019, es decir más de 14 meses calendario.

Asimismo, encontramos adicionalmente a lo ya expuesto, el hecho de que las autoridades responsables, fueron deliberadamente omisas en acatar lo que puntualmente, respecto a las respuestas a nuestros comentarios que les hicimos llegar dentro del plazo debido, vía correo electrónico a su respectiva dirección electrónica, mismos comentarios que se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 33 del RLSMN vigente, que a saber determina expresamente en este tema lo siguiente:

ARTÍCULO 33. Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Entregarse en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;***
- II. Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y***
- III. Presentarse en idioma español.***

El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiará substancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.

Presentándose en este caso, que las autoridades señaladas como responsables, en particular el Comité Consultivo Nacional de normalización aquí señalado como autoridad responsable, fueron absolutamente omisas en cumplir y acatar lo mandado en la fracción segunda del artículo 33 reglamentario aquí inmediatamente transcrito respecto de que; ***El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación,*** obligación en la que fueron absolutamente omisas cuando se publicó el día 28 de octubre del 2019 las respuestas a los comentarios realizados, sin que se ocuparan o trataran los relativos a los ejemplares de tiburón de interés en este juicio de garantías y ya relacionados previamente en este documento, que fueron en tiempo y forma aportados por nosotros en los términos del invocado artículo 33 reglamentario en comentario y análisis, asunto y hecho que basta cotejar dicha publicación para reconocer que fueron absolutamente omisas a este respecto y con ello al publicarse el pasado 14 de noviembre de 2019 las modificaciones de anexo normativo III, se nos dejó en estado de indefensión y en desamparo de protección a estas especies de tiburones, condiciones y hechos con que se presenta evidente que se han consumado en este caso las violaciones a nuestros derechos humanos y garantías individuales. Que en apoyo a mi dicho invoco la siguiente tesis:

No. Registro: 40,786

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006.

Tesis: V-TASR-VIII-2054

Página: 279

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS DE LA AUTORIDAD. CORRESPONDE A ÉSTA LA CARGA DE LA PRUEBA ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA.- *Ante la negativa lisa y llana de la actora, sobre la existencia y legalidad de los actos de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a esta última, quien deberá demostrar su existencia y notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante el silencio u omisión de la autoridad para rendir su contestación a la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 212 del Código Tributario, se tienen por ciertos los mismos, con lo que se destruye la presunción de legalidad que otorga el precepto legal citado en primer término. (8)*

Juicio No. 6940/05-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

Por lo que derivado de lo anteriormente señalado considero que la omisión de la responsable pone en peligro a la especies ya detalladas al no incluirlas en el listado también anotado, lo que se traduce en un clara violación y por ende podemos arribar sencillamente que el acto señalado como reclamado no cumple con las formalidades requeridas para dar la respuesta a nuestras observaciones y no hubo fundamentación ni motivación en las omisiones al procedimiento ya anotados, sin embargo al no incluir en la lista de especies en amenaza, se pone en grave riesgo a las mismas y esta situación se traduce en la violación a al derecho a un medio ambiente sano y al no deterioro ambiental, ya que el artículo 4 párrafo quinto, señala lo siguiente:

ARTICULO 4.

[...]

TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR. EL ESTADO GARANTIZARA EL RESPETO A ESTE DERECHO. EL DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL GENERARA RESPONSABILIDAD PARA QUIEN LO PROVOQUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE FEBRERO DE 2012)

[...]

Es decir, vulnera, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo ya señalado, mismo que contempla **la obligación correlativa de las autoridades de atender las regulaciones pertinentes y evitar un posible deterioro ambiental**, situación que no acontece con las demandadas, ya que fueron omisas en incluir en la lista de especies en riesgos a las ya mencionadas y más que eso, ni siquiera atendieron las formalidades del procedimiento para la modificación de la NOM impugnada, ni nos respondieron de manera fundada y motivada las causas de la no inclusión de las mismas, respecto al derecho a un medio ambiente adecuado para las personas y la obligación de las autoridades de atender las regulaciones pertinentes la Tesis I.40.A.J/2 de la Décima Época, visible en su página 1627, que a la letra indica:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual

consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Es el caso que, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, está regulado por la Carta Magna en su artículo 4 párrafo quinto, situación que es de gran relevancia ya que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público y evitar el posible deterioro ambiental, cobra aplicación de manera analógica y en lo conducente la Tesis I.40.A.447 A, visible en su página 1799, que a la letra indica:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y

restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De aquí que encontremos que, bajo los principios jurídicos de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y en el principio 15 de la Declaración de Río de *In dubio Pro Natura*, deba otorgarse la concesión de las medidas cautelares de protección consistentes en que se impida la pesca, uso y/o el aprovechamiento de las especies de tiburón; Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*), Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*), en tanto se resuelve este juicio de garantías, con sustento en el hecho de que estas especies se encuentran a la fecha bajo riesgo y amenaza, por lo que bajo el principio precautorio determinado en la Declaración de Río, en que se estableció este principio de carácter precautorio con el fin de proteger el medio ambiente y a partir del cual los estados firmante, (México) debe, en este caso, a través de este Juzgado, aplicar ampliamente el criterio de precaución aquí invocado. Que en apoyo a mi dicho invoco la siguiente tesis

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 127 inciso b), 128, fracción II, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor, solicito se conceda la suspensión provisional y, en su momento la definitiva, de los actos reclamados a todas y cada una de las autoridades responsables, así como de todas y cada una de las consecuencias directas, indirectas, mediatas o inmediatas que deriven del dictado de aquél y/o de su ejecución, para los efectos siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.—El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.'

"Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."

Por lo que hemos venido señalando, precisamos que consideramos que existen los elementos para la concesión de las medidas cautelares de protección solicitada, máxime que el acto señalado como reclamado, impide la protección de los ejemplares de tiburón de interés en este juicio de garantías que se encuentra ya en un impostergable estatus de riesgo mismo estatus que hay que suprimir sin demora. Que en apoyo a mi dicho invoco la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021263	1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h			Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 123/2017, en el que sostuvo que no era procedente otorgar la suspensión en contra de la omisión de ejecutar una sentencia dictada en el juicio de origen, porque los actos reclamados medularmente tienen el carácter de omisivos, los que se caracterizan porque la autoridad se abstuvo de actuar, esto es, se rehusó a hacer algo, o no contestó no obstante existir una solicitud expresa del gobernado, por lo que de concederse la suspensión se darían efectos restitutorios al obligar a la autoridad a actuar en el sentido que ordena la garantía, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el juicio principal.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 122/2013, que dio origen a la tesis aislada I.10.A.3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN

CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con número de registro digital: 2004808.

Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Que asimismo y en abundamiento a lo aquí previamente ya planteado bajo estas circunstancias, encontramos que la medida cautelar solicitada se sustenta adicionalmente en sus extremos en los Principios 7, 10, 11 y especialmente en el 15 de la Declaración de Río, de la cual México es parte y firmante, que a saber determina lo siguiente para los fines solicitados:

Principio 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre, éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países

pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De donde encontramos que el acatamiento a estos Principios, en particular al que contempla el principio jurídico de *In dubio Pro-Natura*, es que debe otorgarse la medida cautelar solicitada en sus términos, siendo que a este respecto invoco la siguiente tesis que robustece esta solicitud de medidas cautelares.

Registro No. 177430

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Página: 2042

Tesis: II.10.P.141 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA ES FACTIBLE ANTICIPAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

Es posible adelantar los efectos propios de la sentencia de amparo en la medida cautelar solicitada; cuando el motivo de queja lo constituya la determinación judicial atinente a la libertad provisional bajo caución, dada la naturaleza del acto y el derecho subjetivo público reclamado como violado; ello, a fin de evitar que se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, en razón de que, mientras se tramita el juicio de amparo y causa ejecutoria la sentencia permanecerá privado de la libertad, en caso de que incumpla con los requisitos exigidos para gozar de su libertad provisional; de ahí que sea válido apreciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, si con ello se evitan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación por el peligro en la demora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 18/2005. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 374, tesis 440, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Por lo que estimamos en estas condiciones, procede bajo los principios de la apreciación del buen derecho y del peligro en la demora, otorgar la medida cautelar solicitada, ya que con ello se protege el interés público, estimando que los ejemplares que no se encuentran bajo protección, se encuentran afectos de plena vulnerabilidad. Que en apoyo a mi dicho invoco la siguiente tesis:

Registro No. 200136

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Página: 16

Tesis: P./J. 15/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados

Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ejecutoria:

PRUEBAS:

1. Documental pública consistente en las copias certificadas y simples de traslado del testimonio número: 13,388 de fecha 7 de febrero de 2020, otorgada ante la fe del Lic. Karim Francisco Martínez Lizarraga, notario público número: 22 con residencia en la ciudad de La Paz, BCS. con que se acredita que el objeto social de mi representada es para la protección de especies de vida silvestre y su entorno y que por esta razón contamos con pleno interés jurídico en este asunto al haber participado dentro del procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
2. Documental pública consistente en la copia del Diario Oficial de la Federación correspondiente 21 de diciembre de 2015 en que se realizó la primera propuesta de proyecto de modificación del anexo normativo III, con que se acredita el tiempo que se tomaron las autoridades responsables en sustanciar el procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III y con ello, acreditando que las mismas no se ajustaron debidamente a los plazos procesales determinados en la LSMN vigente y su reglamento. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
3. Documental Consistente en la copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2018, en que se publicó el PROYECTO de Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010 y en que se otorgó un plazo de 60 días para presentar opiniones, con lo que se prueba la fecha en que se publicó este proyecto.

- Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
4. Documental consistente en la copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de octubre de 2019 en que constan las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicado el 13 de agosto de 2018, en que se acredita que en dicho listado no se estimaron los ejemplares de tiburón de interés en este juicio de garantías, ni se acató lo mandado en el artículo 33 del RLSMN vigente, respecto a motivar y fundar las causas por las cuales no se integraron a estos ejemplares de tiburones en la modificación del anexo normativo III. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
 5. Documental consistente en la copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de noviembre de 2019 que contiene la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, con la que acredito que en esta modificación no se incluyeron los ejemplares de tiburón precisados en esta demanda de amparo, dejándolas en condición de grave riesgo y amenaza y acredito con ello que esta modificación entró en vigor el pasado 10 de febrero de 2020. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
 6. Documental consistente en el estudio en que se sustenta la necesidad de que se incluya en alguna de las categorías de protección al Tiburón Martillo Común, (*Sphyrna lewini*) y que fue el presentado ante las autoridades responsables en los términos del artículo 33 del RLSMN vigente, para su inclusión a categoría de protección en el procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III en comento y con lo que se prueba que nos ajustamos a este precepto para la propuesta de protección solicitada. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
 7. Documental consistente en el estudio en que se sustenta la necesidad de que se incluya en alguna de las categorías de protección al Gran Tiburón Martillo, (*Sphyrna mokarran*) y que fue el presentado ante las autoridades responsables en los términos del artículo 33 del RLSMN vigente, para su inclusión a categoría

- de protección en el procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III en comento y con lo que se prueba que nos ajustamos a este precepto para la propuesta de protección solicitada. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
8. Documental consistente en el estudio en que se sustenta la necesidad de que se incluya en alguna de las categorías de protección al Tiburón Martillo baya o cornuda prieta (*Sphyrna zygaena*) y que fue el presentado ante las autoridades responsables en los términos del artículo 33 del RLSMN vigente, para su inclusión a categoría de protección en el procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III en comento y con lo que se prueba que nos ajustamos a este precepto para la propuesta de protección solicitada. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los planteamientos formulados en este documento.
 9. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que acredita los hechos en el presente documento asentados, y la cual es pertinente con todos y cada uno de estos.
 10. La instrumental de actuaciones, en todo aquello que beneficia y soporte nuestro dicho, prueba la cual se relaciona, evidentemente, con todos y cada uno de los hechos asentados en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito en turno respetuosamente solicito y pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y documentos que se acompañan, reconociendo la personalidad con la que actúo, solicitando el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de la autoridad señalada como responsable, reconociendo la personalidad e interés legítimo con el que actuó en esta demanda de garantías.

SEGUNDO.- Con base a lo expuesto y fundado en el presente curso reconocer que las autoridades señaladas como responsables, violaron las garantía de derecho de petición de mi mandante conforme previene expresamente lo previsto en el artículo 8º de la CPEUM, así como las de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

TERCERO.- Señalar en el momento procesal oportuno fecha y hora para las audiencias incidental y constitucional, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables rindan oportunamente los informes previos y con justificación debidos, así como correrles traslado con las copias de la presente que para tal efecto se acompaña.

CUARTO.- En su oportunidad y previos trámites de ley, otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal que aquí se solicita en contra de los Actos Reclamados para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo de modificación del anexo normativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 con el propósito de que se evalúen y estudien debidamente las propuestas de inclusión de las especies de tiburón precisadas en esta demanda de garantías.

QUINTO.- Se tenga por señalado como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de documentos notificaciones y citas el señalado en el proemio de este curso y tener por autorizado en los términos del artículo 12 de los profesionistas acreditados en este curso en los términos más amplios y con las facultades que en dicho apartado se mencionan y para imponerse en autos en términos del segundo párrafo del señalado artículo 12 de las demás personas designadas.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Alejandro Olivera Bonilla
La Paz, Baja California Sur, al día de su presentación.